

- dos, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, vara..... 0 13
- 212 Medias de todas clases y colores, para hombre y muger, docena..... 2 25
- 213 Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, *precisamente aclarinados*, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, vara..... 0 12½
- 214 Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde veintiseis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara, uno... 0 13
- 215 Idem blancos, lisos y de orilla blanca ó de color, que excedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara, idem..... 0 15
- 216 Idem blancos, asargados, rayados y listados, hasta de una vara, idem..... 0 15
- 217 Idem blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara, idem..... 0 18
- 218 Pañuelos blancos y de colores, *precisamente aclarinados* sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, idem..... 0 12½

NOTAS.—1ª Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara com-

puesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades: 1º á los remitentes de efectos con destino á la República mexicana: 2º á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: 3º á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquiera individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la República mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª El nombre del buque, el del capitan, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2ª La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3ª La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4ª La clase ó nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de lon-

gitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto, de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5^a La firma del remitente.

6^a De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario.

1^a Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1^a, 2^a y 3^a, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

2^a Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4^a, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba

causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este arancel.

3^a La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4^a Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6^a, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá

siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1.º El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra) el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2.º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4.º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.º La fecha y la firma del capitán.

6.º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el artículo 34. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 20 parte 6.º

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 27. La falta de la certificación de que trata la condición 6.ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de la certificación, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el artículo 23 bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las preveniciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la protección que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en óbvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 32. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un bu-

que presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el artículo 22, los cónsules, vice-cónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó ruidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29, el capitan ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el artículo 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitan.

Al márgen del sello consular "Consulado ó vice-consulado de la República mexicana" (ó la nacion que fuere) en el puerto N. (cuando no haya cónsules ni vice-cónsules, se dirá) "Los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (ex-

presadas en guarismo y letra) por el capitan (ó sobrecargo) del buque N, contiene tantos bultos (exprésense por guarismo y letra.)

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (*el que la firma*) en tantas páginas (*en guarismo y letra*) contiene tantos bultos (*en guarismo y letra*)."

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules mexicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 37. A mas del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña y varíen segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cual sea, pues el objeto exclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, vice-cónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitan ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliegó se rotulará al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliegó

el destinado al ministerio de hacienda, (excepto el caso que expresa el artículo siguiente,) y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 44.

Art. 39. El pliego destinado al ministro de hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima á donde el buque se dirija.

Art. 40. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si están impuestos de cuales son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

Art. 41. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 105, pase un buque despues de su total descarga en un punto, á otro de la república para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para

disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo, no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviere á aquellas disposiciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justi-